

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	6
DOCUMENTOS VARIOS	8
PODER JUDICIAL	
Avisos	23
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	23
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	24
REGLAMENTOS	26
REMATES	31
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	31
REGIMEN MUNICIPAL	33
AVISOS	33
NOTIFICACIONES	47
CITACIONES	55
FE DE ERRATAS	55

“Artículo 184 Ter.—**Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva.** Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si la sustracción dura más de tres días.
2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.”

Artículo 2°—Reformase el artículo 184 del Código Penal Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970. El texto dirá:

“**Artículo 184.—Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva.** Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.”

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de octubre del dos mil tres.

Ejécútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera, y la Ministra de la Niñez y la Adolescencia, y Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, Rosalía Gil Fernández.—1 vez.—(Solicitud N° 8056).—C-20040.—(L8387-74220).

PROYECTOS

N° 15.357

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 109 Y EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY N° 5476, CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria ordinaria N° 081 del treinta de setiembre del año 2003, aprobó dispensar de todos los trámites el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N° 15.357, “Reforma del inciso c) del artículo 109 y el artículo 113 de la Ley N° 5476, Código de Familia de Costa Rica”; iniciativa de los diputados Carlos Avendaño Calvo, Gerardo González Esquivel, Rocío Ulloa Solano, Elvia Navarro Vargas, M^a. Lourdes Ocampo Fernández, Francisco Sanchún Morán, Marta Zamora Castillo y Álvaro González Alfaro. El expediente consta de cinco páginas y se encuentra a disposición del público en el Departamento de Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

San José, 2 de octubre del 2003.—Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-5410.—(73328).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31384-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, Ley N° 8341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003, del 9 de diciembre del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H, del 12 de diciembre del 2002.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8387

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA ENDURECER
LAS PENAS POR SUSTRACCIÓN Y HOMICIDIO DE
NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1°—Adiciónanse al Código Penal, Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970, las siguientes disposiciones:

- a) Un nuevo inciso 3 al artículo 112; en consecuencia, se corre la numeración de los incisos. El texto dirá:

“**Artículo 112.—Homicidio calificado.** Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinado si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
2. A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
3. A una persona menor de doce años de edad.
4. Con alevosía o ensañamiento.
5. Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
6. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
8. Por precio o promesa remuneratoria.”

- b) El artículo 184 ter, cuyo texto dirá:

ADVERTENCIA

La Imprenta Nacional recuerda que **NO** cuenta con agentes autorizados para la suscripción de los Diarios Oficiales: La Gaceta y el Boletín Judicial.

Las suscripciones se pueden realizar **ÚNICAMENTE** en las oficinas centrales de la Institución, en la oficina que tiene ubicada en el Registro Nacional y mediante depósito bancario en las cuentas corrientes N° 41129-8 del Banco Nacional de Costa Rica y N° 89302-1 del Banco de Costa Rica, a nombre de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

La distribución de estos medios informativos la lleva a cabo la empresa Correos de Costa Rica, S. A., contratada por la Imprenta Nacional para este fin.

Sección de Mercadeo